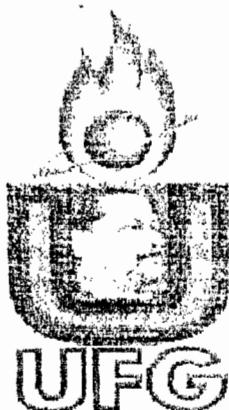


UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFÍA

ACCIONES MERCANTILES

PRESENTADO POR:

EMILIO ALBERTO PÉREZ TORRES

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL GRADO DE
ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

ENERO DE 2001

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMÉRICA

UNIVERSIDAD "FRANCISCO GAVIDIA"
BIBLIOTECA
SAN SALVADOR, EL SALVADOR, C. A.

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

RECTOR:
ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMÍREZ

SECRETARIA GENERAL:
LIC: TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES
LIC. ROSARIO MELGAR DE VARELA

DIRECTORA DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
DRA. HILDA OTILIA NAVAS DE RODRIGUEZ



Universidad Francisco Gavidia
HACIA LA PAZ POR LA EDUCACION

ACTA N° _____ MES DE NOVIEMBRE DE 2000

EN LA SALA DE SESIONES DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA, a las catorce horas del día veinticuatro de Noviembre del dos mil, siendo este el día y hora señalados para realizar el EXAMEN PRIVADO ORAL del estudiante Emilio Alberto Pérez Torres de conformidad a los artículos 44 y 47 del Reglamento de Graduación de esta Escuela, Y estando presentes el sustentante y los miembros del jurado examinador integrado por el Licenciado MANUEL DE JESUS ANGULO CARRILLO, Licenciado MELVIN MAVERICK ROJAS y el Doctor JOSÉ LUIS NAVARRO CARCAMO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del mencionado Reglamento; se procedió al examen de la manera señalada en dicha disposición y habiendo llegado el Jurado, después del correspondiente Interrogatorio y de las deliberaciones necesarias, a pronunciarse por este fallo: Aprobado POR mayoría. Y no habiendo nada mas que hacer constar se da por terminada la presente acta de conformidad a los artículos 49 y 50 primer inciso del mencionado Reglamento.

PRESIDENTE _____

Lic. Manuel de Jesús Angulo Carrillo

VOCAL _____

Lic. Melvin Maverick Rojas

VOCAL _____

Dr. José Luis Navarro Cárcamo

ALUMNO _____

Emilio Alberto Pérez Torres

DEDICATORIA

A DIOS TODO PODEROSO:

Por permitirme culminar mis estudios y de esa manera alcanzar un triunfo que tanto desie.

AMIS QUERIDISIMOS PADRES:

Florentino Pérez y María Antonia Torres de Pérez, por brindarme un amor incondicional e inspirarme confianza y seguridad, sin esperar nada a cambio.

AMIS HERMANOS:

Por ayudarme y darme consejos que contribuyeron a alcanzar mi ideal.

A TODAS LAS DEMÁS PERSONAS:

Que de alguna manera contribuyeron a brindarme ayuda de cualquier índole, a ellos mis sinceros agradecimientos

INDICE

CONTENIDO	PAG.
INTRODUCCIÓN -----	I
OBJETIVOS -----	II
TITULO I	
CAPITULO I	
ACCIÓN -----	1
1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN -----	1
2. NACIMIENTO DE LA ACCIÓN -----	2
3. NACIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA -----	3-6
TITULO II	
CAPITULO II	
ACCIÓN CAMBIARIA -----	7
1. DEFINICIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA -----	7
2. NACIMIENTO Y EJERCIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA -----	8
3. CASOS EN QUE SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA---	9
3.1 POR FALTA DE ACEPTACIÓN O ACEPTACIÓN PARCIAL	9-10
3.2 POR FALTA DE PAGO O PAGO PARCIAL -----	11-12
3.3 POR QUIEBRA DEL LIBRADO O ACEPTANTE -----	13-15
CAPITULO III	
CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA -----	16
1. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA -----	16-19
2. ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO -----	20-21

CAPITULO IV

FORMAS DE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA -----	22
1. ACCIÓN CAMBIARIA MEDIANTE AVISO -----	22
2. ACCIÓN CAMBIARIA GIRANDO LETRA DE RESECA -----	22
3. ACCIÓN CAMBIARIA PROMOVRIENDO JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL -----	23-25

CAPITULO V

EXCEPCIONES QUE OPERAN EN CONTRA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA	26
1. PRESCRIPCIÓN -----	26
2. INTERRUPCIÓN Y SUSPECCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ---	27
3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA -----	28-30
4. DIFERENCIAS ENTRE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD ----	30-31
5. OTRAS EXCEPCIONES -----	31-35
5.1 LA ACCIÓN CASUAL -----	35-37
5.2 ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO -----	38-39

TITULO VI

CAPITULO VI

LAS ACCIONES DE SOCIEDADES -----	40
1. LA ACCIÓN COMO PARTE ALÍCUOTA DEL CAPITAL SOCIAL	40
1.1 VALOR NOMINAL -----	41
1.2 VALOR CONTABLE -----	41
1.3 VALOR COMERCIAL -----	41
2. LA ACCIÓN COMO EL CONJUNTO DE DERECHOS DEL ACCIONISTA -----	42
3. LA ACCIÓN COMO TITULO VALOR -----	43-46

CAPITULO VII

CLASIFICACIÓN DE LA ACCIONES -----	47
1. ACCIONES NOMINATIVAS -----	47-48
2. ACCIONES AL PORTADOR -----	49
3. ACCIONES COMUNES Y ACCIONES PREFERIDAS -----	49-50
3.1 ACCIONES DE PREFERENCIA PATRIMONIAL -----	50
3.2 ACCIONES PRIVILEGIADAS EN EL VOTO -----	51
3.3 ACCIONES PAGADAS -----	51-53
3.4 ACCIONES DE GOCE -----	53-54
3.5 ACCIONES DE TRABAJO -----	54
3.6 ACCIONES DE PREMIO -----	55-60

CAPITULO VIII

CONTENIDO FORMAL DE LA ACCIÓN -----	61-62
-------------------------------------	-------

CAPITULO IX

PROHIBICIONES DE INTERÉS PÚBLICO RESPECTO A OPERACIONES

CON LAS ACCIONES. -----	63
1. PROHIBICIÓN DE EMITIR ACCIONES POR BAJO DE LA PAR --	63
2. PROHIBIDO DE EMITIR NUEVAS ACCIONES -----	63
3. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR SUS PROPIAS ACCIONES -----	64
4. PROHIBICIÓN DE HACER PRESTAMOS SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES -----	64

CAPITULO X

TÍTULOS RE PRESENTATIVOS DE MAS DE UNA ACCIÓN -----	65
---	----

CAPITULO XI	
USUFRUCTO DE ACCIONES -----	66-67
CAPITULO XII	
DERECHOS DE PRENDAS SOBRE ACCIONES -----	68
I. DERECHOS Y FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL	
ACREEDOR PIGNORATICIO -----	69
CAPITULO XIII	
COMODATO DE ACCIONES -----	70
CAPITULO XIV	
COMPRAVENTA DE ACCIONES -----	71-72
CAPITULO XV	
DERECHOS ECONÓMICOS QUE LAS ACCIONES INCORPORAN -----	73
CAPITULO XVI	
AMORTIZACIÓN DE ACCIONES -----	74
CONCLUSIONES -----	75
RECOMENDACIONES -----	76
BIBLIOGRAFÍA -----	77

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo monográfico tiene como objetivo de investigación el tema "Acciones Mercantiles", básicamente desarrollado "La Acción Cambiaria" y "Las Acciones de sociedades" tomado de referencia la legislación salvadoreña vigente que se encuentra plasmada en el código de comercio y el código civil; así mismo se toma en cuenta la aportación de algunos autores para una mayor comprensión de lo que es una acción mercantil.

El trabajo está estructurado en tres títulos; el primer título lo constituye un capítulo donde se desarrolla la definición y nacimiento de la acción.

El segundo título lo conforman cuatro capítulos; en los cuales, en el primer capítulo se desarrolla la acción cambiaria; en el segundo capítulo que versa sobre la clasificación; el tercer capítulo trata del ejercicio y el cuarto capítulo enfoca las excepciones.

El tercer título está formado por once capítulos, los cuales tratan sobre las acciones de sociedades, su clasificación, su contenido, prohibiciones, títulos representativos de más de una acción, usufructo, derechos de prendas, como dato, compra venta, derechos económicos que incorporan y amortizaciones de acciones.

OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN

Conocer la ampliación de la acción cambiaria y las acciones de sociedades en las transacciones mercantiles.

TITULO I
CAPITULO I
ACCIÓN

1. Definición de acción:

La palabra acción proviene del latín *AGERE*, que significa hacer, obrar también tiene otros significados comunes tales como ejercicio de una potencia o facultad; efecto o resultado de hacer además o postura, acción también significa el derecho que se tiene a pedir algo o la forma legal de ejercitar un derecho.

Como derecho aparece en las leyes sustantivas y como modo de ejercicio esta regulada en las leyes adjetivas.

La ley al consagrar el derecho, determina la forma de ejercitarlo, de accionar con objeto de materializarlo.

Procesalmente, la palabra acción posee tres acepciones:

- 1.- Como derecho actuado en juicio que su titular puede ejercer y que el juez debe reconocer y ampara, hasta su plena efectividad.
- 2.- Como facultad de requerir la actividad judicial y promover una decisión, aunque no se tenga el derecho.
- 3.- Como demanda del amparo jurídico del poder judicial para el amparo de una pretensión.

En derecho mercantil, acción es una de las partes o porciones en que se divide el fondo o capital de una compañía. Acción es también el título en que consta la participación en el capital social.

Eduardo J. Couture define la acción así: “La Acción es el poder jurídico que tiene sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Hugo Alsina, Dice: “Acción es un derecho publico, subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

Orgaz sostiene que la acción es el medio legal para asegurar en juicio la subsistencia del derecho, impedir su desconocimiento y corregir su violación; la acción es el derecho en acto; y el derecho la acción en potencia.

La acción es entonces, una facultad, un derecho emanado de la ley para acudir a un órgano jurisdiccional para que este nos resuelva mediante en fallo llamado sentencia, un conflicto, una controversia o un estado de incertidumbre con contenido jurídico.

2. NACIMIENTO DE LA ACCIÓN

La acción nace cuando nace el derecho y permanece allí, hasta que en un momento dado el derecho se confunde en el trafico de ideas y nace un conflicto, una incertidumbre , una controversia y sale a la luz la acción

desprendiéndose del derecho para reclamar su protección por voluntad del dueño del derecho y por ende dueño de la acción.

La acción nace del conflicto entre dos personas o mas, sobre la existencia o no existencia o interpretación de un derecho.

3. NACIMIENTO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Las obligaciones pueden ser: a) de dar; b) de hacer y c) de no hacer alguna cosa. Cuando contraemos cualquier obligación de este tipo, de forma oral o escrita, nos encontramos en el deber legal y moral de cumplirla.

Las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, faltas, cuasidelitos y de la ley.

Contrato es una convención en virtud de la cual una o mas personas se obligan para con otra u otra, recíprocamente, a dar, hacer o no hacer una cosa. Aquí opera nuestra voluntad .

Las obligaciones que nacen de los delitos, cuasidelitos y de las faltas, surgen a través de una sentencia pronunciada por el órgano jurisdiccional que condena al infractor de la normas penal al civilmente responsable al pago de determinada cantidad, en calidad de indemnización al directamente dañado o a un tercero que sufra las consecuencias de la infracción.

Las obligaciones que se contraen sin conversión, nace o de la ley o del hecho voluntario de una de las partes.

Las obligaciones que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es ilícito, constituyen en cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con la intención de dañar constituye un delito o una falta. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

Los contratos legalmente celebrados, son obligatorios para los contratantes y solo cesan sus efectos entre las partes por el consentimiento mutuo de estos o por causa legales.

En cualquiera de las formas en que se haya obtenido una obligación, desde el momento de adquirirla, se adquiere la existencia de alguien que es el legítimo dueño del objeto de esa obligación, aquel que tiene el pleno derecho de que se cumpla con esa obligación, ese dueño se llama acreedor y la otra parte se llama deudor.

Cuando no se logra pagar al creador, este tiene contra el deudor un acción que la ley concede para hacerse pagar a través del órgano jurisdiccional, esta acción se llama "Acción Ejecutiva".

Pero esta acción emanada de un instrumento o documento en el cual consta la obligación, sus condiciones y sus plazos, el derecho que tiene el acreedor, este instrumento se llama "título" el código de procedimientos civiles en el artículo 593 nos dice: "Todo portador legítimo de un título que tenga según la ley fuerza ejecutiva, puede pedir en ejecución contra la persona responsable o sus sucesores o representantes".

Señalando la misma ley, las clases de documentos en que debe constar el derecho del acreedor para que este traiga aparejada de ejecución, a saber: a) Instrumentos públicos; b) Auténticos; c) Reconocimiento; y d) Sentencias.

La acción ejecutiva es la ejercida con el fin de que el órgano jurisdiccional haga cumplir al deudor moroso con una obligación ya sea de dar, hacer o no hacer algo.

La acción ejecutiva es la que produce juicio ejecutivo y nace de documentos que trae aparejada ejecución.

El art. 586 del precitado cuerpo de leyes, nos indica el contenido de la acción ejecutiva: "Es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tiene fuerza bastante para el efecto".

La acción ejecutiva es precisamente la que abre esta clase de juicios. La pretensión de esta acción es el cumplimiento de una obligación.

La acción ejecutiva nace entonces, cuando nace el derecho de que otro nos de, haga o no haga algo y se debe ejercer cuando la obligación es exigible y el deudor no ha cumplido con ella y podemos ejercerla cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama se encuentra contenida en cualquiera de las cuatro clases de documentos que nuestra ley exige.

TITULO II
CAPITULO II
ACCIÓN CAMBIARIA

1. DEFINICIÓN:

Acción cambiaria es el derecho que la ley acuerda al portador contra los obligados al pago para exigir la prestación, derivada de los títulos valores.

Los títulos valores son documentos mercantiles que tienen las características siguientes : literalidad, legitimación, incorporación.

El código de comercio señala estas características:

art. 623 - "Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna".

Art. 634 - Inciso primero: el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en el se consigna".

Los títulos valores encierran derechos y obligaciones, que en un momento determinado pueden ser exigibles y su exigibilidad, a voluntad de su tenedor legítimo, se puede lograr mediante el ejercicio de la acción ante los órganos jurisdiccionales, esta acción se llama acción cambiaria.

Nuestra ley de procedimientos mercantiles en el art. 49, numeral segundo reconoce a los títulos valores, como documentos mercantiles que traen aparejada ejecución.

2. NACIMIENTO Y EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

La acción cambiaria nace con el título valor, para en un momento dado, hacer valer a través del órgano jurisdiccional, el derecho literal y autónomo que en el título se consigna.

Por ejemplo: A, extiende a B, un cheque por mil colones con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y siete, contra el Banco Agrícola. Desde el momento en que A, extendió el título, dio nacimiento a la acción cambiaria, para que el titular o tenedor legítimo del título, en un momento dado, si el Banco Agrícola no pagaba a B, los mil colones, pudiera esta defender su derecho y hacerse pagar por A.

La acción cambiaria nace con el título. Su ejercicio no es factible hasta que no este en peligro el derecho consignado en el título.

Siendo los títulos valores documentos mercantiles ejecutivos, de conformidad al numeral segundo del art. 49, de la ley de procedimientos mercantiles, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, se da nacimiento al juicio mercantil.

En la acción cambiaria, la acción nace con el documento cuyo derecho ampara y no se puede ejercitar sino después de llenados ciertos y determinados requisitos, siendo entre ellos, la llegada del día de su cobro, la falta de pago, etc.

3. CASOS EN QUE SE PUEDE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria de pago puede ejercerse en los casos siguientes:

3.1 *Por falta de Aceptación o Aceptación Parcial.*

En este caso se trata únicamente de la letra de cambio, la cual puede encontrarse sometida al requisito de la aceptación del librado, aunque la letra puede ser librada a cargo del mismo librador en cuyo caso no es aceptada por otro, sino que el librador queda obligado como aceptante.

Aceptante es el que se compromete a pagar una letra o instrumento de cambio en la fecha de su vencimiento.

Aceptación de la letra de cambio es el acto por el cual el librado declara bajo su firma, cuando la letra le es presentada al efecto, que la admite como corriente, conformándose con lo que en ella se le manda por el librador y comprometiéndose a pagarla a su tenedor el día de su vencimiento.

El código de comercio, en el art. 714, admite la aceptación y nos dice: "La letra podrá ser presentada por el tenedor legítimo o por un simple portador para la aceptación del librador, en el lugar y dirección designados en ella al efecto si no se indicare dirección o lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del librado". De conformidad al art. 715 del mismo cuerpo de leyes, la letra también puede ser aceptada por terceros que no han intervenido en ella.

La aceptación debe constar en la letra ya sea mediante la expresión de la palabra "Acepto: u otra equivalente o simplemente por la sola firma del aceptante, esta debe ser incondicional; pero puede limitarse a menor cantidad del valor de la letra.

Cuando la aceptación se refiere al monto de la letra; esta es total y cuando se refiere a una parte de la cantidad expresada en la letra, la aceptación es parcial.

Cuando la letra no es aceptada, el derecho en ella consignado se encuentra en grave peligro, ya que el aceptante de la letra es el principal pagador de la misma, mediante la aceptación el aceptante se obliga a pagarla a su vencimiento.

Si bien es verdad que el librador es responsable de la aceptación y del pago de la letra, la letra esta doblemente garantizada por el aceptante, al no

ser aceptada la garantía de la letra, es decir, del pago de la letra pierde su porcentaje, oscila en la desconfianza, por lo que la ley, a falta de aceptación, hace factible el ejercicio de la acción cambiaria aun antes del vencimiento de la letra por el importe de esta. Igual sucede cuando la letra de cambio es aceptada.

3.2 *Por falta de Pago o Pago Parcial.*

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados para el mismo, cuando no este señalada la dirección en documento, la letra sera presentada para su pago en el establecimiento mercantil o en la residencia del librado, del aceptante o de cualquier otro obligado mediante el endoso o el aval de la misma. Letra debe ser presentada para su pago el día de su ven cimiento o el día siguientes, siempre que sea día hábil. Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el librado o cualquiera de los obligados, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en un establecimiento bancario el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, sin obligación de darle aviso. Si la acción cambiaria se ejerce en contra del que hizo el deposito, este se excepcionara con la constancia que le extienda el Banco en que se hizo el deposito.

En el caso del pagare; este tiene que presentarse para su pago en el lugar indicado en el mismo y después de su vencimiento, tiene que ser pagado a la vista y si no tiene lugar de pago señalado, se tiene como tal el domicilio de quien lo suscribe, pero el pagare exigible a cierto plazo vista, debe

presentarse a su cobro dentro del año que siga a la fecha que fue extendido, con el objeto de fijar la fecha del vencimiento, al igual que la letra de cambio.

El cheque, en cambio, deberá ser pagado a la vista, a su presentación, aunque el cheque tenga fecha posterior.

El cheque debe ser presentado a su cobro a la institución bancaria contra la cual se ha librado o a una de sus agencias en cheque debe ser presentado dentro de los quince días que le sigan a su fecha, si fuere expedido en el territorio nacional pero pagadero en plaza distinta de aquella en que fue librado; dentro de tres meses si fue librado en el extranjero y pagadero en territorio nacional y si fuere expedido en territorio nacional y pagadero en el extranjero, cuando las leyes de aquel país no fijen otro plazo.

En el certificado de depósito y bono en prenda, el tenedor del certificado de depósito y del bono o bonos de prenda conexos, tiene pleno dominio sobre los bienes depositados y puede en cualquier tiempo retirarlos mediante la entrega de los documentos en los que anotara el recibo de lo que retire previo pago de lo que adeude por las obligaciones relacionadas en el depósito a favor del fisco y del almacén.

En todos los casos en que los títulos valores puedan ser cobrados y estas no sean pagados, o su pago sea parcial, el tenedor del título tendrá derecho a ejercitar su acción cambiaria para el cobro de la deuda que el título encierra.

3.3 Por quiebra del librado o aceptante.

O fueren estos declarados en estados de suspensión de pagos o concurso, o lo fuere el librador de una letra no sometida aceptación.

Existen tres situaciones en que se sitúan el librador, el aceptante o el librador y son: A) quiebra; B) concurso; C) suspensión de pago.

A) Quiebra

Es una situación del comerciante que cesa en el pago corriente de sus obligaciones circunstancia que ha de ser constatada y declarada por el juez de comercio. la cesación de pagos, ya se trate de una o varias obligaciones, constituye el estado de quiebra, del que son susceptibles, no solo los comerciantes, sino también los no comerciales.

La quiebra es un estado jurídico especial determinado por el hecho de cesación de pagos, ofreciendo dicho estado un doble carácter por afectar por una parte a los derechos y bienes de deudor y acreedor, y poder revestir de otras mayores o menores apariencias de criminalidad. Esta situación da lugar a dos procedimientos distintos de índole diversa: uno que trata de resolver o referente a los derechos y obligaciones de las personas interesadas en a quiebra; y el otro que trata de deslindar y depurar las responsabilidades en que se haya podido incurrir el quebrado, sometiendo a un proceso criminal en caso de quiebra fraudulenta o culpable.

B) Concurso

Es un procedimiento que se sigue para liquidar el patrimonio de una persona no comerciante, para que los acreedores cobren sus créditos hasta donde alcance el activo del deudor del que hace cesión en favor de aquellos. Puede pedir concurso el deudor o el acreedor legítimo. En virtud de la declaración de concurso, el deudor queda incapacitado para la administración de sus bienes y el juez ordena embargar todos los bienes del deudor y mediante procedimiento señalado al efecto, con posterioridad se hace pago a los acreedores de sus respectivos créditos, hasta donde alcance la masa embargada al deudor concursado.

En la quiebra y el concurso, tanto el quebrado como el concursado quedan privados de la administración y disposición de sus derechos patrimoniales e inhabilitados para el desempeño de sus cargos mercantiles y sus efectos son precisamente, tener por vencidas las obligaciones pendientes.

En ambos casos, el acreedor de un título valor, o su tenedor legítimo puede ejercer la acción cambiaria ya sea contra el concursado o quebrado, de acuerdo al procedimiento legal, o contra uno de los endosantes o analistas porque la obligación ha vencido, es decir, el plazo legalmente se tiene por vencido.

C) Suspensión de pago

El estado de suspensión de pago se da antes de la declaratoria de

quiebra a solicitud del comerciante que pueda ser declarado en quiebra, para que se suspendan los pagos y ningún crédito constituido con anterioridad le pueda ser exigido al deudor, no este deba pagarlo, quedando en suspensión el curso de la prescripción y de los términos en los juicios que reclaman obligaciones de tipo patrimonial.

En este caso no puede ejercer la acción cambiaria en contra del suspendido, por que precisamente este estado es una especie de gracia concedida al suspendido para que se pueda recuperar, al respecto el art. 552 del código de comercio, dice: "Para el solo efecto del convenio de obligaciones contraídas anteriormente previendo la quiebra, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos". En este caso la acción cambiaria se seguirá en contra de los endosantes o los avalistas o cualquier otro obligado que se encuentre en estado de suspensión. Por ejemplo: el art. 813. Inciso segundo del mismo código, dice: "La declaración judicial de que el librador del cheque se encuentra en estado de suspensión de pago de quiebra o de concurso, obliga al librador o rehusar el pago desde que tenga noticia de la suspensión". Así el suspendido se encuentra protegido por la ley para que no se le moleste en su recuperación y no entre en quiebra por el continuo asedio de cobros, que lo llevaría a mayor velocidad a la quiebra.

El tenedor del título valor puede exigir su pago de los demás obligados que no se encuentren en estado de suspensión, ya que el plazo se tiene por vencido.

CAPITULO III

CLASES DE ACCIÓN CAMBIARIA.

Quienes pueden ejercerla.

La acción cambiaria puede ser: directa y de regreso.

1. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Es la que corresponde al titular de un título valor para obtener su cobro judicial de aceptante (en el caso de la letra), de sus avalistas, del librador, etc. es decir se ejerce contra el primer obligado.

La acción cambiaria directa se ejerce contra el avalista, cuando la persona a quien avala es precisamente el aceptante, por que el avalista se obliga a pagar en la misma forma que la persona avalada.

En el certificado de depósito y bono de prenda, contra el almacén emisor y contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito y contra sus avalistas, en el caso del pagare, contra el suscriptor.

La ley define la acción cambiaria, como la que se deduce contra el aceptante y sus avalistas, se refiere a la letra de cambio y después se hace extensivo a todos los títulos valores, ya no refiriéndose a los aceptantes, sino a los libradores y avalistas de los libradores, para cada caso.

Ejemplo: María extiende una letra de cambio a la orden de Juan , la cual sera aceptada por Pedro y avalada por Jorge, la letra fue aceptada pero no fue pagada.

Juan tiene acción cambiaria directa en contra de Pedro y Jorge, porque Pedro es el principal obligado y Jorge, que avalo a Pedro, es obligado en la misma calidad que Pedro por ello la acción cambiaria se ejercerá en forma directa en su contra.

El ejercicio de la acción cambiaria directa no esta sujeto a ninguna formalidad especial, basta el simple hecho de/no/pago y la tenencia del documento (en el caso de la letra) . Una letra de cambio puede ejecutarse en contra del aceptante o avalista, a un cuando la letra no haya sido protestada por falta de pago, en virtud de que esta acción directa solo se extingue por la prescripción en los términos que indica la ley.

El art. 752 del código de comercio, dice: "La letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago". Art. 754 del mismo código "Salvo que dentro del texto de la letra se dispense al tenedor de protestar inscribiendo en ella la clausula "sin protesto", " sin gastos" . Otra semejante, pero cuando se habla de caducidad de la acción cambiaria, no incluye la directa sino que la envía de regreso y allí la acción cambiaria en vía de regreso caduca por no haberse levantado el protesto en los términos legales.

La acción cambiaria a directa no necesita del protesto y solo muere, de conformidad al art. 777 del código de comercio; por la prescripción de tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra; en cambio la acción cambiaria de regreso prescribe al año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento de la letra, si lleva la clausula "sin protesto".

Mediante la acción cambiaria directa, el ultimo tenedor del titulovalor reclama:

- 1- El importe del titulo
- 2- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento.
- 3- Los gastos del protesto y los demás gastos legítimos.
- 4- El premio del cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se haga efectiva, mas los gastos de situación.

El importe de la letra, es lo que ella expresa, al igual que el del cheque y los demás titulosvalores. Si el titulo no estuviere vencido, de su importe se deduce el descuento calculado al tipo de interés legal. Los intereses moratorios son los causados a partir del vencimiento de la letra.

Gatos del protestos son los causados por el levantamiento del mismo como los honorarios del abogado, papel sellado, etc.

Gastos legítimos son las comisiones de cobranzas, estampillas, notificaciones y demás semejantes.

El premio de cambio es el importe de lo que el tenedor debe pagar para conseguir el cobro en plaza distinta de la señalada en la letra para ello, así como la diferencia en menos del valor del dinero en plazo, en que se paga en relación con el que tuviera en el momento del vencimiento en aquella en que debió haber sido pagada.

¿Quiénes pueden ejercer la acción cambiaria directa?

- El último tenedor del título
- El avalista
- El obligado de regreso que haya pagado
- El librado que pague una letra aceptada

El aceptante carece de acción cambiaria directa contra el librador y contra los demás signatarios.

¿Contra quiénes se puede ejercer la acción cambiaria directa?

- El aceptante
- El librador
- El emisor
- El avalista del aceptante o del librador o del emisor dependiendo de la clase de título valor de que se trate.
- Contra quien negocia primero un bono de prenda separadamente del certificado de depósito o contra su avalista.

2. ACCIÓN CAMBIARIA EN VÍA DE REGRESO

La acción cambiaria directa se ejerce en contra del principal obligado, en cambio la acción cambiaria en vía de regreso se ejerce en contra de los demás obligados.

La falta de aceptación o aceptación parcial trae consigo la facultad de poder ejercer la acción cambiaria, porque el que gira una letra de cambio promete que la misma será pagada a su vencimiento y que será aceptada. Si presentada la letra para su aceptación el librado se niega a aceptar la letra sufre perjuicio, un descrédito, por que debe pensarse que si el librado se niega a aceptar, con mayor razón se negará a pagar llegado el vencimiento y por que la letra circula sin la firma de quien en el juego normal de la misma debe ser el que efectúe el pago. Para remediar esta situación, la ley concede al titular de la letra el derecho de obtener el pago inmediato de la misma a pesar de no haber llegado la fecha de su vencimiento, contra el librador o girador de la letra.

En los demás títulos valores, la acción cambiaria de regreso se ejercita en contra de los demás endosantes que no es el principal obligado, en este caso necesita del protesto por la denegación del pago de los obligados.

La comprobación oficial de la presentación a la aceptación o al pago se hace mediante protesto.

El protesto es un acto por el que se hace constar en forma auténtica que un título valor fue presentado en tiempo y que el obligado, dejó total o

parcialmente de aceptarlo o pagarlo. Se llama protesto también el acta en que se hace constar la negativa de aceptación o de pago, el cual para ser eficaz deberá formalizarse dentro del plazo señalado por las disposiciones legales que lo reglamentan.

En los títulos valores, el protesto es un requisito formal para el ejercicio de la acción cambiaria.

Corresponde ejercer la acción cambiaria en vía regreso a:

- El último tenedor legítimo del título.
- A cada uno de los obligados que hayan tenido que efectuar el pago a un tenedor posterior.
- El avalista cuando avala a quien ha endosado y paga.
- El interventor contra la persona por quien pago y con tra las obligadas antes de la persona por quien pago.
- El obligado de regreso que haya pagado.

En caso de que exista avalista de los obligados en vía de regreso, la acción se ejercerá en contra de el por que el representante la calidad del avalado, en vía de regreso.

CAPITULO IV

FORMAS DE EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA

La acción cambiaria doctrinariamente puede ejercitarse en tres formas distintas:

1- *Mediante aviso para inclusión en cuenta.*

El último tenedor de un títulovalor debidamente protestado y el obligado en vía de regreso, que lo haya pagado, puede cobrar lo que por el le deban los demás signatarios, cargándoles o pidiéndoles que le abonen en cuenta el valor del título más sus intereses y gastos legítimos. Art. 772 del código de comercio.

El tenedor o pagador relacionados envían al obligado al pago un aviso acompañado de la letra original, con una nota de recibo del valor del documento, de la copia autorizada del acta de su protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

2- *Girando letra de resaca*

El último tenedor de un títulovalor protestado, así como el obligado de regreso que lo haya pagado, puede cobrar lo que por el título se le deba, girando en favor de sí mismo o de un tercero y a cargo de cualquiera de los demás obligados por el título, una letra de cambio a la vista por el valor del

titulo que quiere hacerse efectivo, aumentando en dicha letra los intereses y gastos legítimos. Este nuevo documento deberá ir acompañado del documento original con una nota de recibo, de la copia autorizada del acta de protesto y de la cuenta de intereses y gastos.

Los procedimientos: mediante aviso para inclusión en cuenta y girando letra de resaca, son extrajudiciales.

3- *Promoviendo juicio ejecutivo mercantil*

Los requisitos para ejercer la acción cambiaria, están en el ley de procedimientos mercantiles, art. 50 que dice: "Los títulos valores tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones siguientes: 1) La acción cambiaria derivada de los títulos valores es ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal; pero deberán llenarse de requisitos establecidos en el código de comercio para conservar la acción cambiaria y los señalados en esta ley. 2) Los títulos que requieren ser presentados dentro de cierto tiempo para su aceptación o pago, solamente serán ejecutivos si se acompañan con el acta notarial de protesto correspondiente; pero no sera necesaria la presentación de dicha acta en los siguientes: a) si se anotan con efectos equivalentes al protesto, cuando la anotación sea legalmente procedente; b) si el titulo ha sido emitido sin obligación de protestarlo; y c) En los casos en que la falta de presentación y de protesto solamente hagan caducar las acciones contra los demás signatarios, pero deje subsistente la

acción cambiaria contra el ultimo obligado, según se dispone en el código de comercio. en estos últimos casos, tampoco sera necesario anotar el titulo. 3) los bonos u obligaciones negociables y los cupones de los mismos para el cobro de intereses, tendrán fuerza ejecutiva, previo requerimiento de pago que a solicitud del interesado hará el juez al representante de la entidad emisora, la cual deberá manifestar dentro del termino que se le señale, las razones que tenga para no efectuar el pago respectivo.

A la demanda se acompañaran las diligencias originales de requerimiento en el termino probatorio del juicio respectivo, el juez de oficio o a petición de la parte, practicara inspección personal en la institución emisora, a fin de establecer si los títulos presentados confronten con los talonarios o títulos de que se desprenden. Si no confrontante, se absolverá al emisor demandado. 4) los cupones de las acciones para el cobro de dividendos, serán ejecutivos si se acompaña la documentación que comprueba la cuantía de los dividendos que incorporan. Tal cuantía puede establecerse con la certificación extendida por la junta de vigilancia del estado o por la propia sociedad emisora, o mediante los avisos publicados por esta ultima.

En todo caso, y como acto previo, a petición del interesado, se requerirá judicialmente de pago al representante de la sociedad emisora, a efecto de que dentro del termino que se le señale, exprese los motivos que se tengan para no efectuar el pago de los cupones, y se acompañaran a la demanda las diligencias originales de requerimiento entablado el juicio, el juez de oficio o a petición de parte, practicara inspección en la sociedad emisora en el termino

probatorio respectivo, para los mismos fines indicados 5) las acciones que tengan derecho a ser amortizadas total o parcialmente serán ejecutivas por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen, siempre que se acompañe la documentación en que conste su derecho de amortización y previo el requerimiento judicial que a solicitud del interesado, se haga a la sociedad, para que dentro del término que se le señale, indique las razones que tuviera para denegarla. Entablado el juicio en el término probatorio respectivo, el juez de oficio o a petición de parte, practicará inspección en la sociedad emisora para cerciorarse de la procedencia o improcedencia de la amortización 6) las obligaciones bancarias están sujetas a los mismos requerimientos que los bonos u obligaciones negociables.

Los títulos valores para poder ejercer su acción cambiaria no debe esta haber perecido, sino estar conservada. La forma en que parece la acción cambiaria es la prescripción y la caducidad, además del pago del título.

Los títulos valores que requieren de presentación para su aceptación o pago, deberán llenar este requisito y levantar un acta de protesto para constar que efectivamente fue presentado para su aceptación o pago y no fue ni aceptado ni pagado; en el caso del cheque, la situación es distinta por que no siempre el cheque necesita del protesto, la nota del banco con la razón que expresa el por que no fue pagado, tiene el valor del acta de protesto, también el título valor puede encerrar la cláusula "sin protesto" u otra semejante que libra a su tenedor legítimo de protestar el título para poder ejercer la acción cambiaria.

CAPITULO V
EXCEPCIONES QUE OPERAN EN CONTRA DE LA ACCIÓN
CAMBIARIA

1. Prescripción.

La prescripción es un modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación, en razón al transcurso de cierto tiempo expresamente previstos por la ley en cada caso.

El art. 2231 del código civil la define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescrita cuando se extiende por la prescripción.

La prescripción es una excepción perentoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento del documento, pero la acción cambiaria de regreso prescribe en un año contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento, si el documento lleva la cláusula "sin protesto". La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en un año contado a partir de la fecha del pago voluntario o forzoso.

En el cheque, la acción cambiaria prescribe en un año contado desde la presentación, la del ultimo tenedor del documento y para la acción cambiaria de los endosantes y avalistas la prescripción comienza a correr, desde el día siguiente a aquel en que paguen en cheque.

2. *Interrupción y suspensión de la prescripción*

La prescripción en materia cambiaria, no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecuten los actos que produzcan la interrupción.

El art. 779 del código de comercio, dice: las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente.

La prescripción se interrumpe por la presentación de la demanda, es decir, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, la prescripción así interrumpida, inutiliza todo el tiempo corrido antes de la presentación de la demanda; esta forma de interrumpir la prescripción se llama interrupción mercantil y solo puede ser alegada contra el que ha intentado la acción siempre que la notificación de la demanda haya sido hecha en forma legal, si el recurrente no ha desistido expresamente de la demanda o haya cesado en la prescripción por mas de tres años y que el demandado no haya obtenido sentencia absolutoria, de lo contrario la prescripción no puede ser alegada.

La prescripción puede también ser suspendida, significa que no corre el tiempo para quien se suspende, pero el tiempo pasado antes de la suspensión es válido y cuando cesan las causas de la suspensión de cuenta el tiempo que ha pasado anterior a la suspensión.

Por lo general la prescripción se suspende en favor de los menores, los dementes, los sordomudos y todos los que se encuentran bajo autoridad parental o bajo tutela de curaduría, en el caso de la herencia yacente.

Para el caso de suspensión de pago, la suspensión de la prescripción opera en favor del acreedor y el tiempo transcurrido durante la suspensión de pago, no cuenta para la prescripción, sino que ese tiempo continúa a partir de que cesa la suspensión de pagos.

3. Caducidad de la acción cambiaria

Caducidad es la pérdida de un derecho, acción o crédito, la caducidad restringe, extingue o modifica el derecho de acción.

La caducidad en materia cambiaria consiste en la pérdida de la acción cambiaria de regreso por no haberse realizado oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley.

La caducidad, supone la no ejecución de ciertos hechos.

En el caso de la letra de cambio, la acción cambiaria del ultimo tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

- 1) Por no haber sido presentada la letra para aceptación o pago.
- 2) Por no haber admitido la aceptación por intervención, cuando el tenedor este obligado a ello.
- 3) Por no haberse levantado el protesto en los términos legales.
- 4) Por no haberse admitido el pago por intervención cuando sea procedente.

El Obligado en vía de regreso en el primero caso de caducidad, no es obligado, sino hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o pago y se ha levantado el protesto debido; antes su obligación estaba en potencia, respondía de que la letra seria aceptada y pagada, pero sin estar obligada a pagarla hasta que esta fue desatendida.

El protesto establece en forma autentica que un documento fue presentado en tiempo y que el obligado dejo total o parcialmente de aceptarlo, de donde, el documento no protestado en tiempo trae consigo la caducidad de la acción cambiaria.

En el caso del cheque las acciones de regreso del ultimo tenedor contra los endosantes y avalistas, las acciones de regreso de los endosantes o avalistas entre si y la acción contra el librador en el caso de los bancos y contra sus avalistas caduca por no haberse presentado o protestado el cheque dentro del termino legal. Art. 819. Del código de comercio.

En el caso de los bonos de prenda las acciones del tenedor del bono contra los endosantes y sus avalistas art. 875 código de comercio caduca:

- 1) Por no haber protestado el bono o exigido su anotación en los términos legales.
- 2) Por no haber pedido la venta de los bienes depositados.
- 3) Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes a cualquiera de estas fechas: a la de la venta de los bienes; a la del día en que el amaceno notifique que la venta no puede efectuarse; a la del día en que el almacén se niegue a entregar las cantidades que corresponde a los tenedores de bonos de prenda y certificados de deposito o le entregue una cantidad inferior al importe del adeudado.

4. *Diferencia entre prescripción y caducidad*

- 1) La prescripción afecta tanto a la acción cambiaria directa como a la de regreso. La caducidad solamente afecta a la acción cambiaria de regreso impidiendo su nacimiento. Una vez que el ejercicio sea posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. La acción cambiaria directa nunca puede extinguirse por caducidad.
- 2) La prescripción puede ser interrumpida o suspendida la caducidad no puede ser interrumpida y solamente en un caso muy excepcional de fuerza mayor puede ser suspendida.

- 3) La prescripción debe ser alegada por ser una excepción perentoria que destruye la acción que un día tuvo existencia. Pero la caducidad es un hecho que impide el nacimiento de la acción por lo que el juez deberá estudiar la caducidad, aun cuando el demandado no la haya alegado. Si se ejercita una acción prescrita, el juez dará traslado a la demanda y el demandado podrá alegar la prescripción, pero si se ejercita una acción caduca, el juez deberá declarar sin lugar la admisión de la demanda o sentencia definitiva absolviendo por caducidad de la acción.
- 4) La caducidad extingue, modifica o restringe un derecho de acción, la prescripción presume aquel derecho durante un tiempo determinado por causas que le son imputables.

5. Otras excepciones

- 1) Incompetencia de jurisdicción y falta de personalidad del actor. La incompetencia de jurisdicción lo puede ser en razón del territorio o en razón de la materia. La incompetencia en razón del territorio es una excepción dilatoria, que puede ser alegada por la parte en el término para contestar la demanda y sin contestarla, pero esta nulidad que produce no es absoluta, pues si no es alegada en el tiempo preciso, prorroga la jurisdicción del juez y lo actuado por él es válido.

La incompetencia en razón de la materia es una excepción perentoria que pone fin al proceso, pues acarrea nulidad absoluta e irratificable por la

parte demandada, por lo que puede ser interpuesta u opuesta en cualquiera de las instancias antes de la sentencia.

La falta de personalidad del actor, también acarrea nulidad absoluta, pero es irratificable.

II) Que se funden en no haber sido el demandado quien firma el documento.

Esto puede acarrear un incidente de falsedad. Es posible que se demande a persona distinta de la que extendió el documento lo cual volvería inepta la demanda y la excepción sería de ineptitud de la demanda.

III) Las de falta de representación de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título o nombre del demandado. Esta excepción tiene una excepción que el código de comercio contempla en el art. 979 y es el caso de "quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves, a que se crea conforme a los usos del comercio que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación frente a terceros de buena fe, la cual se presume, salvo prueba en contrario.

IV) La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

El art. 1318 del código civil al respecto, dice: son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos (de nacimiento) que no pueden darse a entender de manera indudable.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley.

La incapacidad del obligado al suscribir el título trae consigo la nulidad del documento o la inexistencia del mismo, por lo que es prácticamente inútil intentar una acción con un documento suscrito por quien no es capaz de obligarse; pero si se intenta, la excepción puede interponerse.

V) Las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener y que la ley no presume expresamente o que no se satisfizo por cualquier tenedor legítimo antes de la presentación del título para su aceptación o pago.

No podrá oponerse al adquirente de buena fe a las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.

El derecho mercantil debe mantener la buena fe del comerciante, cuyas veces se firman documentos en blanco para que luego sean llenados por el comerciante, basados precisamente en la buena fe que no van a llenarse con obligaciones que no sean las convenidas. El uso de firma en blanco para otros

finés que no sean los convenidos, esta tipificada en la legislación como: "falsedad de hoja firmada en blanco", consistente en abusar de una firma puesta al pie de un papel en blanco o un formulario sin llenar, para determinado uso, escribiendo o haciendo escribir algún acto que pueda producir efectos jurídicos patrimoniales en perjuicio del signatario. Quien llena el documento firmado en blanco no es el que lo adquiere de buena fe, por ello la ley protege al adquirente contra esta clase de excepciones.

Al adquirente de mala fe, si le pueden ser opuestas las excepciones derivadas del incumplimiento de pactos celebrados para llenar los títulos en blanco.

VI) Las alteraciones del texto del documento o de los actos que en él consten.

La letra que ha sido objeto de alteración, no se invalida totalmente, lo que sucede es que los signatarios posteriores a la alteración se obligan según los términos del texto alterado y los anteriores, conforme al texto original.

Si el signatario es demandado conforme a una letra con texto alterado con texto alterado con posterioridad a su obligación, puede excepcionarse, al igual que lo puede hacer una persona que haya sido demandada de conformidad con el texto original si cuando ella se obligó alterando el texto de la letra.

Si es imposible determinar o comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, entonces la ley presume que la firma fue puesta antes de la alteración y no puede interponerse más que la excepción de la obligación que viene anteriormente a la alteración.

VII) Las que se fundan en que el título no es negociable.

VIII) Las que se basen en la quinta o parcial que conste en el texto mismo del documento o en el depósito de su importe.

IX) Las que se funden en la suspensión de pago o en la cancelación del título valor, ordenadas judicialmente.

X) Las que se basen en los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Como por ejemplo: que la acción no ha nacido por no haber llegado el plazo o por no haberse cumplido con el requisito del endoso y no sea el legítimo tenedor del título quien ejerce la acción.

XI) Las personales que tengan el demandado contra el actor.

5.1 La acción causal

El art. 648 inciso primero del código de comercio, dice: "si de la relación que dio origen a la suscripción de un título valor, se deriva una acción, esta subsistir a pesar de aquella, a menos que se pruebe que hubo novación".

Todos los títulos de crédito tienen una causa.

El títulovalor es el resultado de una operación o transacción. Siendo el títulovalor autónomo por naturaleza, una vez lanzada a circulación, si es abstracto pierde su vinculación con la causa que lo originó.

Cervantes Ahumada, dice: "la obligación primitiva que da origen a una letra de cambio, no queda novada en virtud del título, si tal novación no se hace constar expresamente.

La novación es un modo de extinguir las obligaciones, es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Es por ello que la obligación primitiva que da origen a la suscripción de un títulovalor, no significa una novación a menos que se pruebe que así fue. Esto se debe a que el título valor que ampara la obligación primitiva puede no ser solvente, no sea aceptada o pagada, entonces subsiste la acción del título que dio origen al títulovalor. El inciso segundo del art. 648 dice: "la acción causal, a que se refiere el inciso primero, procederá después de haber presentado inútilmente el título para su aceptación, si hubiere lugar, o para su pago. La falta de protesto para comprobar tales hechos, podrá suplirse por cualquier otro medio de prueba, inclusive la testimonial rendida en el término correspondiente del juicio respectivo, cualquiera que fuere su naturaleza. Con la demanda debe presentarse el título.

La acción causal es subsidiaria, se intenta a posterior de haber agotado la aceptación e intentar el pago del título en caso de que no exista novación

expresa, el tenedor del título una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, puede ejercitar la acción causal, la acción derivada del acto que dio origen a la creación del título.

Debe comprobarse que el título fue presentado para su aceptación, en caso de que necesite este requisito, o que fue presentado para su cobro y fue imposible hacerlo líquido, es decir se hizo imposible recuperar su importe.

Las obligaciones tienen una causa que es la razón inmediata de la voluntad.

Las obligaciones se clasifican en: causales y abstractas en las obligaciones causales la causa influye en la eficacia de la obligación; en las obligaciones abstractas, la obligación se independiza de la causa que lo origina.

La obligación del aceptante frente al girador es causal, aunque en la letra no se exprese dicha causa, ni la relación jurídica que dio lugar a su expedición.

La emisión o transmisión de un título de crédito no extingue la relación jurídica de donde proviene, a no ser que haya habido novación, la cual debe ser expresa.

En caso de que la acción cambiaria ya este extinguida por prescripción o caducidad, el tenedor puede ejercitar la acción causal si ejecuto los actos

necesarios para que el demandado conserve las acciones que pudieran corresponderle en virtud de la letra.

5.2 Acción de enriquecimiento

El Art. 649 del código de comercio, dice; “extinguida por caducidad o por prescripción la acción cambiaria contra el emisor, el tenedor del títulovalor que carezca de acción contra este y de acción cambiaria a causal contra los demás signatarios, puede exigir al emisor la suma con que se enriqueció en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó o prescribió la acción cambiaria. La cual se da solamente contra el emisor; si el tenedor del título perdió la acción de regreso contra el girador por caducidad y perdió también las acciones cambiarias contra los demás signatarios del título puede exigir al emisor la suma con que se enriqueció en su dueño.

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto que se da solo contra el girador, porque normalmente es el único que puede enriquecer en virtud de la letra, por ser su acreedor.

El aceptante que paga no podrá ejercitar acción de enriquecimiento, porque esta compete al tenedor del título el aceptante no puede, como principal obligado que es, convertirse en tenedor.

La acción de enriquecimiento esta sujeta a prueba en sus dos elementos: A) la existencia del enriquecimiento injusto; B) el monto del enriquecimiento.

Tanto la acción causal o como la acción de enriquecimiento, no son acciones cambiarias, si no de la naturaleza derivada de la respiración causa de la acción.

TITULO III

LAS ACCIONES DE SOCIEDADES

La acción presenta cada una de las partes mínimas en que se divide el capital social de determinadas clases de sociedades, siendo al mismo tiempo el título que representa el aporte del vendedor y el documento que acredita su condición de socio.

El concepto de acción se emplea en tres exenciones distintas: como la parte alícuota del capital social de una sociedad, como el conjunto de derechos del accionista y como el título valor que ampara o representa esta parte alícuota o estos derechos.

El código expresa en el art.144 del código de comercio “la acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista ,”se refiere a las últimas acepciones; y de acuerdo a lo establecido en el art. 126cm. Su capital se divide en partes alícuotas, representadas por titulares llamadas acciones.

1. *La acción como la parte alícuota del capital social.*

El capital social está dividido en un número determinado de acciones (art.126 código de comercio) que son la unidad de medida del mismo. En estímulo representativo de la acción se expresa cuál es el valor que tiene, y que debe ser igual a todos.

Diversos valores que puede tener una acción.

1.1 Valor nominal:

Es el valor que aparece estampado en el título y que debe concordar con el que se le ha fijado en la escritura social; dicho valor es el resultado de dividir el capital social entre el número de acciones de una sociedad.

1.2 Valor contable o valor real:

Es la suma de la parte alícuota del capital social más la parte alícuota de las reservas y utilidades acumuladas, a la diferencia entre la parte alícuota del capital social menos la parte alícuota de las pérdidas acumuladas.

1.3 Valor comercial o valor de mercado:

Es el valor que se obtiene por la venta de la acción en el mercado, en un momento dado.

La división del capital en acciones está hecha en la escritura constitutiva y en esta se fija su valor nominal de diez colones o múltiplo de diez, art. 129 del código de comercio, estas no pueden dividirse individualmente consideradas, art. 130 cm. Porque si así fuera, se modificaría por voluntad unilateral en contrato social. Como las acciones son indivisibles, solo puede reconocerse un titular o un voto para cada una de ellas art. 160 cm. De manera que cuando una acción venga a ser propiedad de varias personas, estas tendrían que nombrar un representante común, que será el que ejerza

frente a la sociedad y el que cumpla con relación a ella los derechos y obligaciones.

Si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento sera hecho por el juez de comercio competente a petición de uno de ellos, art. 130cm.

La acción como el conjunto de derechos del accionista.

La acción confiere a su titular la calidad de socio, y esta le atribuye determinados derechos y obligaciones.

2. La acción en atención a los derechos que confiere, se clasifican en:

A) Derechos patrimoniales o económicos

1. Derecho a percibir dividendos, o sea, derecho a gozar de las utilidades que la sociedad produzca, de acuerdo con los requisitos establecidos en el pacto o la ley. Art. 35 cm.
2. Derecho de recibir, a la hora de la liquidación social, la parte del haber social que se adjudique a la acción.
3. Derecho a traspasar y gravar la participación social.
4. Otros derechos adicionales, como los derechos de opción a suscribir proporcionalmente nuevas series de acciones que se emitan, art. 157 cm.

B) Derechos sociales o de consecución.

- 1- Derecho activo de participación: derecho a participar en la administración social, mediante el voto en las juntas generales.

2- derecho a permitir la elección de cualesquiera personas para cargos en los organismos directivos de la sociedad.

2. La acción como títulovalor que ampara o representa la parte alícuota del capital social o el conjunto de derechos del accionista.

La acción como títulovalor es el documento necesario para reclamar los derechos que incorpora, es imprescindible dicho documento para hacer valer, frente a la sociedad a terceros, la calidad de accionistas y todas las prerrogativas derivadas de ella.

Además de las características generales de los títulosvalores: Incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las acciones tienen: otras:

- 1- Son títulos nominados.
- 2- Son títulos seriales o en serie por la forma de su creación.
- 3- Son títulos nominativos o al portador, por su forma de circulación
- 4- Son títulos causales.
- 5- Son títulos de especulación, por su función económica.

Dada su consideración, por su función económica tenencia del documento sea condición indispensable para el ejercicio de los derechos que se deriven de la calidad de socio. Así lo expresa el art. 144: "La acción es el título necesario para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionista..." lo que no es más que una manifestación concreta del precepto general que se

enuncia en el art. 623 cm. Que preceptúa que “son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna”, lo que se repite en el art.629 Cm. inciso primero, que dispone que “el tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en el se consigna; y en el art. 146 “La exhibición materiales de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorpore, pero podrá sustituirse por la presentación de una constancia de que están en poder de una institución de crédito del país o por certificación de que los títulos estaban a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones”.

El art. 148 cm regula los plazos máximos dentro de los cuales las mismas han de entregarse a los socios. Y dice “los títulos deben estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha de la inscripción de la escritura social en el registro de comercio.” cuando la fundación es sucesiva, el plazo para la emisión de las acciones es de dos meses con todos a partir de la fecha de la escritura social.

Este plazo es demasiado amplio para que durante el puedan estar los accionistas privados de documentos que acrediten su calidad.

Por eso el código prevé que mientras las acciones son entregadas a sus titulares, podrán expedirse certificados provisionales, que se canjearán por los títulos definitivos en su oportunidad.

Cuando la fundación es sucesiva, los duplicados del programa valen como certificados provisionales.

Estos certificados provisionales son auténticos títulos valores, de acuerdo al inciso final del art. 134 cm, que dice: "antes de la entrega de las acciones a los suscriptores, la sociedad podrá extender los títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedaran para todos los efectos equiparados a las acciones".

Los accionistas podrán exigir judicialmente la expedición de los certificados provisionales y la de los títulos definitivos, al concluirse los plazos previstos en la escritura social o en la ley art. 152 cm.

Las acciones y los certificados han de tener las menciones que se indican en el art. 149.Cm.

- I) La denominación , domicilio y plazo de la sociedad.
- II) La fecha de la escritura publica, el nombre del notario que la autorizo y los datos de la inscripción en el registro de comercio, aunque estos podrán omitirse en los certificados provisionales, sino se hubiere efectuado el registro.
- III) El nombre del accionista, en el caso de que los títulos sean nominativos.
- IV) El importe del capital social, el numero total y e valor nominal de las acciones.
- V) La serie y numero de la acción o del certificado, con indicación del numero total de acciones que corresponde a la serie.

- VI) Los llamamientos que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de estar totalmente pagada.
- VII) La firma de los administradores que conforme a la escritura social deban suscribir el título.

Los títulos contendrán también los principales derechos y obligaciones del tenedor de las acciones y en su caso, las limitaciones del derecho de voto, dejando espacio suficiente para los endosos.”

CAPITULO VII

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones se pueden clasificar desde distintos puntos de vista:

- 1) Por la forma como se emitan o se transfieran: en acciones nominativas o acciones al portador art. 153 cm.
- 2) Según el conjunto de derechos que confiere:
 - a) Acciones comunes.
 - B) Acciones preferidas o privilegiadas: que a la vez se subdividen en acciones privilegiadas en el patrimonio y acciones privilegiadas en el voto.
- 3) Por los compromisos que puedan acarrea a sus titulares; en acciones pagadas y en acciones pagadoras.
- 4) Según la naturaleza de los derechos patrimoniales que confieren:
 - a) acciones de goce; b) acciones de trabajo; c) acciones de premio.

1. ***Acción nominativa***

Se emiten a nombre de persona determinada, y se transfieren por endosos, o por cualquier otro medio previsto por el derecho común, seguido de registro en los libros de la sociedad. Art. 154 cm, inciso primero, 155cm, inciso primero y tercero.

En tanto las acciones no estén totalmente pagadas, solo se pueden emitir en forma nominativa; pero al estarlo, el accionista puede pedir la conversión de las acciones al portador, salvo que se haya pactado lo contrario en la escritura social art. 134 cm. Inciso segundo.

Siendo el endoso una facilidad para transferencia de las acciones, queda a opción del endosante aprovecharlo o no; pues este puede, si lo prefiere, ceder la acción con las formalidades establecidas en el derecho común, en cuyo caso el acto de transferencia se denomina "cesión regular" siendo esta válida siempre que sea seguida del registro de la acción y que se anote en el cuerpo del título a fin de cumplir con las exigencias de la literalidad del mismo.

La sociedad que emitiera acciones nominativas, llevará un registro de las mismas, que según el art. 155, contendrá:

- I) El nombre y domicilio del accionista; la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.
- II) Los llamamientos que se efectúen.
- III) Los traspasos que se realicen.
- IV) La conversión de las acciones nominativas en acciones al portador.
- V) los canjes de títulos.
- VI) Los gravámenes que afecten a las acciones y los embargos que sobre ellas se trabaren.

VII) Las cancelaciones de los gravámenes y embargos.

VIII) Las cancelaciones de los títulos.

2. *Acciones al portador*

Estas acciones no se emiten a favor de persona determinada sino, que pertenecen a quien tenga la posesión material de ellas; bastando para su transferencia la simple entrega del títulovalor, art. 154. Inciso último.

3. **ACCIONES COMUNES Y ACCIONES PREFERIDAS**

Las acciones confieren a los accionistas iguales derechos art. 145 y 163 incisos primero y segundo; pero esto no es óbvio para que puedan concederse privilegios particulares y especiales a determinada categoría de socios. Estos privilegios pueden referirse a ventajas de carácter económico o a ventajas de carácter administrativo creandose de esta manera, junto a las condiciones comunes las llamada acciones preferidas que disfrutan de ciertos privilegios de que no gozan las otras.

3.1- *Acciones de preferencia patrimonial*

Esta clase de acciones confieren un derecho de preferencia, en la distribución de los beneficios o en la división del patrimonio social, que queda después de la liquidación de la sociedad, respecto de las acciones comunales.



El privilegio de que gozan puede ser de diversos grado y contenido económico diferente.

Las acciones de privilegio en los dividendos pueden presentar diversas formas:

- a) Acciones cuyo privilegio consiste en percibir como dividendo un interés fijo, satisfecho el cual, queda para las acciones comunes lo que resta como dividendos.
- b) Acciones que tienen derecho, a más del dividendo mínimo que les corresponde, a uno o más repartos las acciones comunes.
- c) Acciones en que se establece de antemano un determinado dividendo el cual debe ser satisfecho, antes de que se haga reparto de utilidades entre las acciones comunes, advirtiéndose que si no hay beneficios no hay lugar a distribuir dividendos, pues de lo contrario se disminuiría el capital social.
- d) Acciones en las cuales la preferencia no gozada en un ejercicio por suficiencia de beneficios de acumulación con lo que les corresponde en ejercicios venideros: son las llamadas: "acciones privilegiadas con dividendo acumulativo". Mientras ni sean satisfechas esta clase de acciones, tanto en los dividendos correspondientes al ejercicio actual como a los que les correspondan por razón de ejercicios anteriores, no podrán repartirse utilidades a las acciones comunes.
- e) Acciones a favor de las cuales se establece un preferencia sobre los beneficios, de modo que tengan un determinado porcentaje más en los dividendos, que las acciones comunes.

3.2 Acciones privilegiadas en el voto:

No es dable determinar con entrega exactitud, donde y cuando aparecieron por primera vez esta clase de acciones, lo que se sabe es que se difundieron en los años siguientes a la primera guerra mundial.

A estas acciones se les ha llamado de "voto plural o múltiple", y como su nombre lo indica son las que confieren a su poseedor un derecho de voto mas elevado que el que corresponde a las acciones comunes.

Estas acciones se diferencian de las privilegiadas patrimoniales en que el privilegio se funda no ya en elementos de carácter patrimonial sino en elementos de carácter administrativo y personal. Lo que se persigue con esta clase de acciones es el asegurar la estabilidad en la dirección técnica y administrativa de la empresa, y evitar el peligro acaparamiento de las acciones que con fines diversos se produce en la sociedad.

3.3 Acciones pagadas

Son aquellas en las que sus titulares han aportado a la sociedad todo su valor.

Acciones pagaderas o acciones suscritas y no pagadas:

Son aquellas en que sus aportes totales no se han verificado de acuerdo con los principios de derecho mercantil, en todos los países de Latinoamérica,

las acciones deben ser suscritas en su totalidad; pero, no se exige que se paguen de una sola vez, en el acto de constituirse la sociedad, como sucede en la legislación salvadoreña. Al respecto, el art. 192. Cm. Dice: "Para proceder a la constitucion de una sociedad anónima se requiere".... numeral II, "que se pague en dinero efectivo, cuando menos, el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario". No obstante cuando el pago ha de efectuarse en bienes distintos del dinero, se aplicara lo dispuesto en el numeral III del mismo articulo, que dice: " Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos al dinero".

Cuando las acciones no han sido pagadas en su totalidad, el contrato social debe contener las fechas en que el suscriptor se compromete a hacer al pago o las formas de determinara tales fechas.

La suscripción es el acto mediante el cual el que entre a formar una sociedad de capitales, adquiere cierto numero de acciones y se compromete a pagar su valor. La suscripción de acciones genera derechos y obligaciones; entre los derechos se pueden mencionar el del voto, reparto de dividendos; por otra parte, el suscriptor se compromete a verificar las aportaciones en la forma indicada en el pacto social, como lo preceptúa el art. 135 del código de comercio: " Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscritores serán responsables por el importe de la suscripción y, en su caso, por los interese legales o convencionales de la mora. los pagos de atrasos pueden exigirse a los suscriptores originales y a todos aquellos a

quienes las acciones se hayan ido transmitiendo sucesivamente. todos los obligados responden solidariamente. aquel que, por virtud de la obligación impuesta en este artículo, efectúe un pago a cuenta de una acción de que ya no sea propietario, adquirirá la propiedad en ella por la cantidad que hubiese satisfecho o podrá repetir lo pagado contra el actual tenedor”.

El pago de las aportaciones se denomina “exhibición”, con secuentemente, capital pagado y capital exhibido es lo mismo.

El llamamiento constituye una prevención que la sociedad hace al suscriptor para que pague el capital adeudado o una cuota de él.

El código de comercio, que sigue los lineamientos de la doctrina moderna, concede a la sociedad en caso de mora de los suscriptores =, una acción alteración: o procede ejecutivamente contra el moroso para hacer efectivo su compromiso de pago, o a la venta de acciones, según el art. 136; serán las autoridades de la sociedad las que dispongan lo que mas convenga a los intereses sociales.

3.4 Acciones de goce

Hay también una categoría especial de acciones, las que se caracterizan por la atenuación en sus derechos patrimoniales, es decir, que los titulares de esta clase de acción tienen derechos patrimoniales menos extensos que los correspondientes a los tenedores de acción comunes. Esta clase de acciones

tuvo su origen en las sociedad concesionarias de servicios público, las cuales al concluir el tiempo durante el cual se les hacia la concesión tenían que ceder con todas sus instalaciones, a la entidad que les hizo la concesión, sin retribución alguna, o mediante una totalmente inadecuada.

Por ello, se hizo necesario, para restituir a los socios sus aportaciones, que de otro modo quedarían reducidas a cero, en el momento de la liquidación, amortizar gradualmente el capital social; para lo cual cada año se sortea un determinados numero de acciones que han de quedar amortizadas, mediante el pago que la sociedad hace a su titular del importe del valor nominal de la acción.

El fundamento de las acciones de goce es justo, pues mediante ellas se reconoce que las aportaciones primitivas de esos socios fueron las que contribuyeron en forma decisiva al desenvolvimiento de la empresa, y así como desde sus comienzos cooperaron con la sociedad y afrontaron sus peligros, deben seguir gozando en cierto modo de las propiedades de la explotación hasta su fin. Lo que no tienen es derecho de voto, ni parte alguna en el capital social, pues ya lo percibieron al momento de ser amortizadas las acciones primitivas.

El código de comercio las llama “certificados de goce”

3.5 Acciones de trabajo

Son aquellas concedidas a los trabajadores de la sociedad con el objeto de que se interesen por la prosperidad de la misma; estas acciones confieren

el derecho a participar en los beneficios que reporta la sociedad, después de que a las acciones de capital se les haya cubierto un dividendo mínimo. No pueden ser consideradas como auténticas acciones, pues no representan parte del capital social. Son inalienables, porque se trata de títulos que retribuyen actividades del personal y cuya finalidad es interesar al trabajador en el destino de la empresa; dicha finalidad quedaría incumplida si pudiesen ser transmitidas a personas que no presten su trabajo en la sociedad.

El código de comercio llama a estas acciones “Bonos de trabajador”.

3.6 Acciones de premio

Son las que tiene por objeto estimular la inventiva del fundador de la sociedad; para la emisión de esta clase de acciones no es necesario que se realice aporte alguno. Confieren a sus titulares el derecho a participar en el reparto de dividendos; pero no conceden derecho alguno en el patrimonio social al momento de la liquidación de la sociedad, ni confieren derecho a la administración de la misma su naturaleza jurídica es discutida, y se han sostenido a este respecto las opiniones mas diversas, desde la que las considera como verdaderas acciones de la sociedad, hasta la que les niega ese carácter, considerandolas como nuevos títulos de crédito o como simples documentos que conceden a sus titulares unos derechos de participación prevalece mas la opinión de que deben considerarse no como acciones sino como simples títulos de crédito que incorporan un crédito eventual sobre los beneficios sociales.

El código de comercio los llama "bonos de fundador".

Art. 207 - Son fundadores de una sociedad anónima:

- I- Los firmantes del programa, si la sociedad se constituyo en forma sucesiva o publica.
- II- Los otorgantes de la escritura de constitucion de la sociedad, si esta se constituyo en forma simultanea.

Art. 208 - Los actos realizados por los fundadores de una sociedad anónima, no obligaran a esta si no fueren aprobados por la junta general. Se exceptúan aquellos que fueren necesarios para la constitucion de la sociedad.

Art. 209 - Los fundadores no pueden estipular a su favor beneficios que comprometan el capital social todo pacto en contrario es nulo.

Art. 210 - La participación concedida a los fundadores en las utilidades liquidas anuales, no excederá del diez por ciento de las mismas, ni podrá abarcar un periodo de mas de diez años, a partir de la fecha de constitucion de la sociedad. Eta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo de seis por ciento, cuando menos, sobre el valor exhibido de sus acciones.

Art. 211 - Para acreditar la participación a que se refiere el art. 210, se expedirán bonos de fundador.

Los bonos de fundador solo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades liquidadas que expresan y por el tiempo que indique. No dan derecho a intervenir en la administración de la sociedad, ni podrá convertirse en acciones, ni representan participación en el capital social.

Art. 212 - Los bonos de fundador podrán ser nominativos o al portador; deberán contener:

- I - La expresión "bono de fundador" en caracteres visibles.
- II La denominación, domicilio, plazo, capital de la sociedad, fecha de la escritura social, nombre del notario ante quien se otorgo y los datos relativos a su inscripción en el registro de comercio.
- III El numero del bono y la indicación total de los emitidos.
- IV La participación que corresponda al bono en las utilidades y el lapso en que deba ser pagada.
- V Las indicaciones que conforme a las leyes deban contener las acciones, en lo pertinente.
- VI La firma de los administradores que deban suscribir el documento conforme a los estatutos.

Art. 213 - Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas denominaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

Art. 214 - Son aplicables a los bonos de fundador, en cuanto sea compatible con su naturaleza, las disposiciones de los art. 146,148,151, 152, 155 y 156.Cm.

Art. 215- Podrá estipularse a favor de los fundadores de la sociedad o de algunos de ellos, la concesión de un plazo extraordinario para el pago de las acciones que hayan suscrito, el cual no podrá ser mayor de diez años, siempre que simultáneamente se les adjudique bonos de fundador y se establezca que las utilidades producidas por estos bonos no podrán ser retiradas por sus tenedores, sino que deberán abonarse automáticamente al capital suscrito y adeudado por ellos. Los fundadores, para gozar de los beneficios establecidos en este artículo, deberán haber cumplido con el requisito legal aportar en el momento de la constitución de la sociedad, la cuarta parte del valor de cada una de las acciones suscritas por ellos; los bonos de fundador a que se refiere esta disposición no excederán, en ningún caso, al porcentaje establecido en el art. 210 de este código.

Art. 216- Cuando así lo prevenga la escritura social podrá emitirse, en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, títulos especiales denominados bonos de trabajador en los que figuraran las normas relativas a la forma, valor y demás condiciones particulares que se establezcan. Estos bonos serán siempre nominativos y podrán emitirse como no negociable.

Art. 217- Para las amortizaciones de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social lo autorice, se observarán las siguientes reglas:

- I - La amortización deberá ser decretada por la junta general, previa la formulación de un balance, para determinar el valor real de las acciones
- II - Solo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas
- III - Las adquisiciones de acciones para amortizarlas se harán por medio de una institución bancaria; pero si el acuerdo de la junta general fijare el precio, determinado según el balance, las acciones amortizadas se designarán por sorteo, en el que participaran de todas las series en el sorteo intervendrá un representante de la oficina que ejerza la vigilancia del estado, se dejara constancia de todo lo actuado en un acta notarial y se publicara el resumen
- IV - Los títulos de acciones amortizadas quedaran anulados, y en su lugar, podrán emitirse certificados de goce, cuando así lo prevenga expresamente la escritura social, en este caso, las acciones podrán ser amortizadas por su valor nominal
- V - La sociedad conservara a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el termino de cinco años con todas a partir de la fecha de publicación a que se refiere al ordinal III, el precio de las acciones sorteadas y en su caso, los certificados de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y los certificados del goce, aquel se aplicara a la sociedad y estos quedaran anulados.

Art. 218 - Los certificados de goce confieren derecho a participar en las utilidades líquidas, después que se haya pagado a las acciones no reembolsadas el dividendo señalado en la escritura social.

En caso de liquidación, los tenedores de certificados de goce concurrirán con los títulos no reembolsados en el reparto del haber social, después de que a estos les haya sido devuelta íntegramente su aportación, salvado que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

Art. 219 - Los bonos de fundador y los bonos de trabajador solo podrán transferirse con autorización de la administración social, salvo que sean emitidos con carácter no negociable.

El derecho anglosajón ha creado un nuevo tipo de acciones:

Las liberadas y las de tesorería, las cuales no están permitidas en nuestra legislación.

Las acciones liberadas son las que se dan en forma gratuita a los que han prestado determinados servicios a la sociedad, especialmente aquellos que son necesarios para su fundación. Esta clase de acción es no han sido administradas en nuestra legislación, porque representan para su titular un derecho social de cuyo pago no responde el, sino la sociedad, el cual habría que amortizar con utilidades, disminuyendo así la garantía patrimonial ofrecida a terceros, en tanto el pago no se haya efectuado en su totalidad.

Las acciones de tesorería o capital autorizado son acciones que no se encuentran suscritas por nadie, pero que la sociedad tiene en reserva, para ser puesta a la venta cuando tenga necesidad de recursos adicionales; constituyen una posibilidad de aumento futuro del capital social.

CAPITULO VIII

CONTENIDO FORMAL DE LA ACCIÓN

Las acciones usualmente se imprimen en papel de seguridad el cual generalmente es en forma rectangular.

La acción consta materialmente de tres parte separadas por perforaciones, que permiten con facilidad separar cuando sea necesario cada una de ellas. De estas tres partes de que consta, la que queda al lado izquierdo constituye la matriz del documento; la parte central, el texto de la acción; y el lado derecho constituido por los cupones numerados, correspondientes a la acción, esta tercera parte puede omitirse.

Al dorso de la acción se inserta las primeras clausulas estatutarias.

Para determinar la serie de formalidades que debe contener un a acción, se hace necesario la distancia entre acciones nominativas y acciones al portador.

Tratandose de acciones nominativas, la hoja impresa que la contiene debe llevar en lo alto, el numero de certificado, el cual generalmente se acostumbra poner al margen izquierdo, y al margen derecho la cantidad de acciones; a continuación, siempre en lo alto y al centro de la acción, la denominación de la sociedad.

Mas abajo, y con carácter mas pequeños, se indican los datos relativos a la fecha de la escritura publica, el nombre del notario que la autorizo y los de

la inscripción en el registro de comercio; seguidamente se expresa el importe del capítulo social, la indicación de encontrarse dividido dicho capital social en determinado número de acciones nominativas, y el valor de cada una de ellas; indicando a favor de quien se emita la acción, la cantidad de acciones pagadas que ampara, el número de acciones; la indicación de que el certificado ha sido inscrito en el correspondiente libro de accionistas, la fecha y por último las firmas del presidente y el secretario.

Las acciones al portador tienen el mismo aspecto exterior que las nominativas, con la diferencia de que en vez de llevar el nombre de su titular, solo lleva el número de orden y la serie, percibido de la frase "Acción al portador".

CAPITULO IX
PROHIBICIONES DE INTERÉS PÚBLICO RESPECTO A OPERACIONES
CON LAS ACCIONES

1. PROHIBICIÓN DE EMITIR ACCIONES POR BAJO DE LA PAR:

art. 133 Código de comercio: “Se prohíbe a las sociedades de capitales colocar sus acciones aun precio inferior a su valor nominal.

También se les prohíbe emitir acciones cuyo valor no sea el producto de una aportación real, presente o futura”.

Cada acción responde a una fracción del capital social, y tiene consiguientemente un valor nominal equivalente a esa fracción. Se prohíbe la emisión de esta clase de acciones, en defensa de terceros, queriéndose evitar con el que el capital original aparente de la sociedad no corresponda al patrimonio real, evitando así la disminución de la garantía de los acreedores.

2. PROHIBICIÓN DE EMITIR NUEVAS ACCIONES

En tanto las anteriormente emitidas no hayan sido íntegramente pagadas, art. 174.cm

3. PROHIBICIÓN A LAS SOCIEDADES DE ADQUIRIR SUS PROPIAS ACCIONES.

“Se prohíbe a las sociedades de capitales adquirir sus propias acciones, salvo por remate o adjudicación judicial” art. 141, primer inciso.

La prohibición se ha dictado en defensa de los acreedores sociales, pues de no haberse establecido dicha prohibición el capital social quedaría disminuido en la cuantía de las sumas invertidas en la adquisición de sus propias acciones.

4. PROHIBICIÓN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DE HACER PRESTAMOS SOBRE SUS PROPIAS ACCIONES.

Art. 142. “En ningún caso podrán las sociedades de capital hacer prestamos o anticipos sobre las acciones que emitan”. En efecto, si los créditos no se pagaren, la sociedad tendría que embargar sus propias acciones y aceptarlas en pago, en caso de que no hubiere postores a la hora de la subasta.

CAPITULO X

TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MAS DE UNA ACCIÓN

art. 144. Inciso segundo, "Las sociedades de capitales podrán emitir certificados definitivos que representen una o mas acciones en cuyo caso estos se equipararan en todo a las acciones".

La razón parra permitir la emisión de esta clase de títulos, es la de dar a la sociedad alguna facilidad para obtener un ahorro en los gastos materiales de la emisión de los títulos, y principalmente la de llevar con mayor sencillez el libro de socios.

El dueño de un titulo que representa varias acciones tiene el derecho de pedir a la sociedad, cuando lo estime conveniente, el cambio de ese titulo múltiple por títulos que ampare menor numero de acciones, si así lo desee por títulos que acrediten una acción, según el numero de acciones que aquel represente.

CAPITULO XI

USUFRUTO DE ACCIONES

Hay diversas causas las cuales se desmiembra el dominio de las acciones, correspondiendo a una persona a la nula propiedad y el usufructo a otra.

La acción confiere una serie de derechos de carácter patrimonial y personal. Pero cuando la acción se ha dado en usufructo.

El código civil en el art. 769. Define el derecho de usufructo, así: "es un derecho real que consisté en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y su sustancia, y de restituirla a su dueño".

Las acciones incorporan derechos de larga duración, y por ello pueden darse en usufructo. El usufructuaria tiene ante el propietario de la acción una posición autónoma, dada la decisiva importancia que representa la posesión del documento para alcanzar el disfrute del contenido del mismo.

Para la constitucion del usufructo sobre acciones al portador es suficiente la simple entrega; para las nominativas se necesita de la anotación en el titulo y el libro de socios.

El art. 132 del código de comercio, dice:" En los casos de deposito regular, como dato, prenda, embargo, usufructo y otros análogos, los derechos personales del accionista serán ejercidos por el dueño de las acciones; los

derechos patrimoniales corresponderán al tenedor legítimo de las acciones con el alcance que la ley o los pactos determinen.

El nudo - propietario vota con las acciones, y el usufructuario recibe y goza de los dividendos. Si el nudo - propietario tiene el 51% de las acciones, al ir a junta general puede votar que no haya reparto de dividendos. El derecho de consecución se resuelve en derecho normal de voto; pero la declaración de conceder dividendos es un derechos económico, así que aunque se vote se hace con las instrucciones del usufructuario; declarado un dividendo, los accionistas se vuelven acreedores de la sociedad.

CAPITULO XII

DERECHO DE PRENDAS SOBRE LAS ACCIONES:

La relación jurídica de la prenda se presenta bajo dos aspectos: el uno negativo, determinado por la indisponibilidad material de la cosa constituida en prenda, por quedar esta en manos del acreedor y no del constituyente; y otro positivo, que consiste en el poder efectivo del acreedor sobre la cosa.

El deposito y la transmisión de la posesión de las cosas dadas en prenda el acreedor pignoraticio, lleva consigo la limitación de la facultad de disposición y una privación en el uso y disfrute del la cosa misma, y por consiguiente una limitación en definitiva del derecho de propiedad del que la pignora.

Para la constitucion del derecho de prenda sobre las acciones, es necesario hacer la distinción entre acciones nominativas y acciones al portador.

El cumplimiento de la anotación en el titulo y en el libro de socios (doble anotación) sera necesario tanto en las relaciones entre las parte como en las relaciones con la entidad emisora y con los demás terceros acreedores; por consiguiente, si falta, debería tenerse por no constituida la prenda entre las partes.

La prenda sobre acciones al portador se constituye mediante la entrega de los títulos al acreedor pignoraticio, o a un tercero designado por ambas partes.

1. DERECHOS Y FACULTADES QUE CORRESPONDES AL ACREEDOR PIGNORATICIO

En los títulos al portador, el único elemento importante es la posesión del título, confiriendo esta facultad de ejercer el derecho que consta en el mismo; en la pignoración de acciones al portador, el acreedor que tiene la posesión material del título, está legitimado como socio, sin tener importancia la naturaleza del negocio realizado con las acciones, en las acciones nominativas no solo se requiere la posesión del título sino también la anotación en el libro de accionistas de que el título ha sido traspasado por causa de garantía.

CAPITULO XIII

COMODATO DE ACCIONES

Las acciones, siendo por su naturaleza títulos que confieren diversos derechos, son igualmente objeto de préstamo de uso o comodato; dan a comodatario una facultad de uso limitada, la cual es inconcebible para aquellos títulos que tienen incorporada una prestación determinada cuyo uso no podría constituir mas que exigir esa prestación, lo cual constituye un acto de disposición que no es permitido al comodatario.

En la practica, se hace uso del comodato de acciones para prestar la fianza a que están obligados los administradores de las sociedades; quienes solicitan en comodato a un socio, un cierto numero de acciones, las cuales les han de servir para prestar su propia fianza.

El comodato quien es titular de un derecho personal y transitorio, no puede ejercer el derecho de voto, el cual pertenece al comodante, propietario de las acciones dadas en uso. Corresponde también al comodante el ejercicio de los derechos accesorios relativos a las acciones.

Si el comodato usa las acciones excediendose de los limites del contrato, el comodante tiene derecho a exigir la inmediata restitución de los títulos y el consiguiente resarcimiento de los daños y perjuicios.

CAPITULO XIV

COMPRAVENTA DE ACCIONES

El art. 132, inciso primero, del código de comercio, establece: “En los casos de transmisión de dominio con carácter temporal y revocable, el adquirente como titular legítimo ejercerá todos los derechos propios del accionista, con los efectos que la ley o los pactos hayan fijado”.

El art. 1159, inciso primero, dice: por el contrato de reporto, el reportador adquiere, por una suma de dinero, la propiedad de títulos valores y se obliga a transferir al reportado la propiedad de igual número de títulos de la misma especie y sus accesorios, en plazo convenido, contra reembolso del mismo precio más un premio”.

En el art. 1036, inciso primero del C.M. Dice: “En la compraventa a plazos de títulos valores, los intereses o dividendos que correspondan desde la celebración del contrato hasta el vencimiento del término, serán cobrados por el vendedor, por cuenta del comprador.

El art. 1036, inciso tercero, dice: “Los derechos optativos inherentes a los mismos títulos serán ejercidos por el vendedor, si el comprador le proporciona los fondos necesarios; o por el comprador para lo cual el vendedor le dará facilidades.” estas disposiciones se originan en el hecho de que, como hay reserva de dominio, el vendedor continúa siendo el titular legal de las acciones, no obstante haber un contrato de venta celebrado con el comprador.

En lo que a primas y amortizaciones se refiere, normalmente en materia de acciones no se da; la disposición tiene por objeto regular las ventas a plazos de bonos.

El comprador deberá proveer al vendedor de los fondos necesarios para el pago de las exhibiciones que se decreten sobre dichos títulos, para lo cual el vendedor deberá el aviso oportuno.

CAPITULO XV

DERECHOS ECONÓMICOS QUE LAS ACCIONES INCORPORAN

El principal de estos derechos es el de percibir dividendos; y el de obtener después de pagadas las deudas sociales, la liquidación de su cuota.

El código de comercio regula las acciones preferidas, en su art. 161, que dice: "No pueden asignarse dividendos a las acciones ordinarias, sin que antes se señala a la de voto limitado un dividendo no menor del 6% sobre su valor nominal"...

En las acciones preferidas o de voto limitado, existe una limitación en cuanto al uso de los derechos de consecución; ya que no votan en las juntas ordinarias, sino en las extraordinarias exclusivamente. art. 160 cm.

CAPITULO XVI

AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

Si la sociedad se ve obligada a adquirir sus propias acciones, y no las coloca (vende) en el plazo de tres meses debe reducir su capital social para aplicarlo a la extinción de dichas acciones art. 139 cm.

Sin embargo, si se tiene utilidades suficientes y así lo ha previsto la escritura constitutiva de la sociedad, puede esta aplicar dichas utilidades a la extinción de las acciones que compre; en esto es lo que consiste la amortización de acciones con utilidades repartibles, quedando por consiguiente inalterado la cuantía del capital social; quedando en consecuencia anulados los títulos que amparan las acciones amortizadas; pudiendo en su lugar emitirse acciones de goce.

Puede mediante la amortización de acciones reducirse el capital social, debiendo hacerse por sorteo la designación de los títulos que hayan de amortizarse, con intervención de un representante de la oficina encargada de la vigilancia del estado, levantandose acta notarial en que conste los resultados y circunstancias del sorteo; las acciones se amortizan por su valor contable, salvo lo dispuesto en el pacto social o sea a un precio equivalente al resultado de dividir el valor del patrimonio. Social, según el ultimo balance, entre el numero de acciones en circulación.

La amortización de acciones es un supuesto muy frecuente en la practican, en especial en aquellas sociedades de duración muy larga o indefinida, y en las concesionarias de servicios público, que han de volver al estado en un determinado plazo.

CONCLUSIONES

- Que es necesario e importante conocer las acciones cambiarias y las acciones de sociedades en el tráfico mercantil para su correcta aplicación.
- Que la acción cambiaria o acción ejecutiva deriva de los títulos valores, los cuales encierran derechos y obligaciones.
- Que las acciones de sociedades son necesarias para acreditar, ejercer y transmitir la calidad de accionistas.
- Que como profesional del derecho estoy obligado a aplicar las herramientas que me otorga la ley.

RECOMENDACIONES

A la Universidad Francisco Gavidia y a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

1. Seria provechoso que de parte de la Institución y de la Facultad, se le diera mas importancia a los trabajos de investigación, ya que por medio de esta actividad, se estaría incentivando a los futuros profesionales del Derecho.

A la Escuela de Ciencias Jurídicas

2. Es conveniente que la Escuela de Ciencias Jurídicas motive a sus estudiantes a realizar este tipo de trabajo, ya que se carece de este tipo de investigación que es de mucho provecho para los estudiantes de Ciencia Jurídicas y para la Universidad en general.

BIBLIOGRAFÍA

- Gorrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- Lara Velado, Roberto. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil Editorial Universitaria, El Salvador. 1972
- Rojas Soriano, Raúl. Guía para Realizar Investigaciones Sociales Universidad Autónoma de México. 1985
- Vásquez López, Luis. Constitución, Leyes Civiles y de Familia Editorial Lis, El Salvador. 1999
- Vásquez López, Luis. Recopilación de Leyes en Materia Mercantil. Editorial Lis. El Salvador. 1997.
- Velásco Zelaya, Mauricio Ernesto.
Apuntes sobre ley de Procedimientos Mercantiles. Ministerio de Justicia, 1996

